PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien ostenta su propia representación legal junto al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple. representado por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00737, dictada en fecha 27 de septiembre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA, S.A., BANCO MÚLTIPLE; y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por el Señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00548, de fecha veintinueve (29) de Junio del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola en favor de [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 549/2025, instrumentado el 27 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 742/2025, instrumentado el 11 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por haber decidido el caso en una de las instancias del fondo.

D) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, alegando que figura reportado en su buró de crédito como consecuencia de una deuda pendiente que no reconoce, correspondiente a una tarjeta de crédito emitida por la parte recurrida; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00548 de fecha 29 de junio de 2023, rechazó dicha acción; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. Al respecto, la corte *a quo* acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y, en consecuencia, declaró inadmisible el recurso de apelación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Sobre el incidente

2) En su memorial de defensa la parte recurrida argumenta que el presente recuso debe ser declarado inadmisible, ya que la cuantía debatida en primera instancia, conforme a la condena solicitada por el recurrente, no supera los 50 salarios mínimos.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de dicho pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 742/2025, descrito anteriormente.

4) Conviene precisar que el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 –23 dispone: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…)".

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

5) En el caso, se constata que no procede aplicar el filtro de inadmisibilidad por el monto, ya que la sentencia objeto de examen pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación a favor del hoy recurrido, por tanto, dicho fallo no contiene condena alguna, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falsa interpretación de los artículos 443 y 1033 del Código Procesal Civil; **segundo:** violación del principio de razonabilidad y del debido proceso; **tercero:** violación del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; **cuarto:** falta de motivación.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda que incide en el **derecho de los consumidores**, conforme lo dispuesto en el texto legal antes transcrito, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación, si necesidad de que la parte recurrente justifique el interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso

9) Procede examinar, reunidos por su estrecha vinculación, los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en los cuales sostiene que la corte *a quo* otorgó un sentido muy distinto al que tiene el plazo de días francos o hábiles establecidos en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, aludiendo que los días son calendarios y no hábiles para la interposición del recurso de apelación; que ha sido criterio del Tribunal Constitucional, establecido en la sentencia TC/0352/23, que los plazos para recurrir en apelación y casación, al igual que para solicitar la revisión de una sentencia

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

jurisdiccional, se computan en días hábiles, dentro de los cuales no cuentan ni los sábados ni los domingos de cada semana ni mucho menos el primer ni el último día de la notificación, por lo que los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución fueron inobservados por la alzada al darle la connotación de días calendarios a dicho plazo.

10) Continúa argumentando que se debe respetar la igualdad de armas entre las partes ya que es irracional darle una connotación de días calendarios y no hábiles a dicho plazo; que la corte *a quo* al declarar inamisible el recurso de apelación, lo hizo desde la premisa de que los sábados y domingos deben de contarse como días calendarios y no hábiles, y es por tal razón que concluyen de manera errónea, incurriendo en ilogicidad y contradicción de motivos, violación a la debida motivación, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11) La parte recurrida no desarrolló defensa alguna sobre estos vicios.

12) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los agravios examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> "Considerando, para poder establecer la inadmisibilidad del recurso de apelación deducida de ser interpuesta fuera del plazo previsto, no basta el alegato del recurrido de que existe la notificación, sino que se impone que los jueces tengan a su disposición el acto de notificación de la sentencia apelada, para verificar si el plazo ha sido puesto a correr y que el acto que impulsó su inicio sea regular, lo cual se logra haciendo el

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

correspondiente cotejo de la fecha en que se inicia a correr el plazo y la fecha en que vence el mismo, Cas. Civ. núm. 14, 29 de marzo de 2000, [redacted]. 1072, pp. 174-189; núm. 191, 29 de febrero de 2012, [redacted]. 121; Considerando, los medios de inadmisión pueden ser propuestos en cualquier estado del procedimiento, sin necesidad de justificar un agravio y deben ser estudiados por el juez antes de cualquier examen al fondo, como al efecto lo prevé el artículo 44 de la Lay 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer al adversario inadmisible su demanda, sin examen de fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, falta de interés, prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada; (…) Considerando, que, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 845 del quince (15) de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dispone: "El termino para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se reputa contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva" (sic); Considerando, por disposición expresa de la ley, por el principio del respeto al debido proceso y al derecho de defensa, el plazo para apelar comienza a contarse con la notificación de la sentencia o de la ordenanza cumpliendo con las formalidades mandadas a observar, que la notificación sea realizada a persona o domicilio de la parte notificada; que se informe la existencia de la sentencia con una copia íntegra; y que se le indique el plazo para ejercer las vías recursivas habilitadas a su favor; Considerando, que en la especie, la sentencia la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00548 de fecha veintinueve (29) de junio del año 2023, relativa al expediente núm. 2[redacted], emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada a la sociedad comercial Imex B & T SAS , en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante acto número 338-2023, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Scotiabank República Dominicana, S.A..

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> haciendo constar el ministerial que lo entregó a su misma persona; (…) Considerando, que, en la especie, de la lectura de los artículos indicados hemos podido verificar que, en efecto, ciertamente, la sentencia fue notificada en fecha dieciséis (16) de octubre del año 2023, a través de la actuación procesal núm. 338-2023, diligenciado por le (sic) ministerial [redacted], mientras que el recurso de apelación que ocupa nuestra atención se interpuso en fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2023, cuando el último día hábil para incoar su vía recursiva era el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés, por tanto, al haberse interpuesto fuera del plazo, en este caso de un (1) mes establecido en el artículo precedentemente citado, resulta evidentemente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser acogido el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Scotiabank Republica Dominicana, S.A., Banco Múltiple , tal y como se indicará en el dispositivo de la presente decisión".

13) Ha sido juzgado por esta sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[1].

14) El punto controvertido en el presente caso radica en determinar si, para el cómputo del plazo aplicable al recurso de apelación, deben contarse los días en términos hábiles o calendario, considerando que la parte recurrente sostiene que deben excluirse los

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, [redacted]. 1312.

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

sábados, domingos y días feriados, mientras que la alzada efectuó el cómputo en días calendario.

15) De conformidad con los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de **un mes** franco, tanto en materia civil como en materia comercial, el cual debe computarse de fecha a fecha, a partir de la notificación de la sentencia, y se aumenta en razón de la distancia en proporción de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia[2].

16) Por regla general, en materia civil y comercial, los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha, sin importar el número de días de que se compongan los meses incluidos en el plazo[3], es decir, que no se computan por períodos de 30 días. El plazo expira el día del último mes, que recae en el mismo día que el día del acto, de la sentencia o de la notificación que hace correr el plazo. A falta de un día idéntico, el plazo expira el último día del mes[4].

17) En nuestro sistema procesal los plazos se computan de dos formas: mediante la fórmula del cómputo de los días calendario, es decir calculando todos los días del

2 SCJ-PS-24-1278, 28 de junio de 2024, [redacted]. 1363.

3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 0003, 29 de agosto de 1997, B. J. 1041; núm. 0004, 7 de octubre de 1987, [redacted]. 923; núm. 0001, 14 de abril de 2004, [redacted]. 1121; núm. 0002, 6 de abril de 2005, B. J. 1133; núm. 0049, 19 de febrero de 2014, B. J. 1239.

4 Cass. civ. 2e, 12 janv. 1977, D. 1977, IR 229; Cass. civ. 3e, 21 déc. 1987, JCP 1988, II, 21012.

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

calendario de forma corrida, sin importar si se trata de días laborables o no; o mediante la fórmula de solo computar los días hábiles, esto es tomando en cuenta dentro del plazo solo los días laborables. En el proceso civil dominicano, salvo disposición contraria expresa, aplica el sistema del cómputo de plazos de días calendario, donde en los términos procesales, sean estos de días o de meses, cuentan los días no laborables[5].

18) En ese tenor, los días sábados, domingos y festivos solo son contabilizados como adicionales cuando estos recaigan en el último día de la notificación, puesto que no son laborables, prorrogándose hasta el próximo día hábil, en virtud del citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, contrario a lo indicado por el recurrente, el plazo para apelar en materia civil incluye los sábados, domingos y feriados, ya que, por ser un plazo de mes a mes, se cuentan de fecha a fecha sin excluir los días no laborables.

19) Asimismo, resultan jurídicamente insostenibles los planteamientos de la parte recurrente en cuanto a la supuesta transgresión por parte de la jurisdicción de alzada del precedente del Tribunal Constitucional contenido en su sentencia TC/0352/23, de fecha 6 de junio de 2023, toda vez que dicha sentencia se circunscribe exclusivamente al ámbito del proceso penal y la interpretación del cómputo en días hábiles para

5 SCJ-PS-25-0493, 31 de marzo de 2025.

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

recursos como la apelación y casación en esa materia, conforme al artículo 143 del Código Procesal Penal. En consecuencia, la interpretación y aplicación del cómputo del plazo en la jurisdicción civil permanece ajena al mencionado precedente constitucional, por lo que no cabe sostener que la corte *a quo* lo haya vulnerado o inobservado.

20) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada constató que la sentencia de primer grado fue notificada mediante el acto núm. 338-2023, instrumentado en fecha 16 de octubre de 2023 por el ministerial [redacted], de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación vencía el 20 de noviembre de ese mismo año. No obstante, dicho recurso fue interpuesto mediante acto núm. 1237/2023, instrumentado en fecha **27 de noviembre de 2023**, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, fuera del término legalmente previsto.

21) En consecuencia, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a quo* aplicó de manera correcta lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en el vicio denunciado, ya que no correspondía excluir los días

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

feriados o no laborables para el cómputo del plazo. Por tanto, procede desestimar los argumentos analizados.

22) Respecto a la falta de motivación invocada por la parte recurrente, se constata que esta se limitó a citar jurisprudencias de los Tribunales Constitucionales dominicano y peruano, sin desarrollar este vicio que a su decir incurrió la corte, lo que imposibilita a esta Primera Sala verificar si la ley fue bien o mal aplicada.

23) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[6], razón por la cual es indispensable que la parte accionante explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consiste la violación alegada y de qué forma se advierte este vicio en el fallo impugnado, lo que no se cumple en el caso particular, ya que la recurrente en suma, se ha limitado a criticar el fallo censurado, acusando al colegiado de sus jueces de motivar insuficientemente la decisión, sin que a dicha denuncia le acompañe un desarrollo argumentativo en el contexto de lo invocado; por lo que no ha proporcionado a esta Primera Sala los elementos necesarios para verificar la ocurrencia de tal vicio.

[6] SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

24) En vista de que el vicio invocado carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, este debe declararse inadmisible por falta de desarrollo argumentativo. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar la acción recursiva que nos ocupa.

25) Al tenor de los artículos 54 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 14, 18, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00737, dictada en fecha 27 de

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*